

## LAS SALIDAS ALTERNAS AL JUICIO: ACUERDOS REPARATORIOS Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Alicia Beatriz AZZOLINI BINCAZ\*

SUMARIO: I. *El nuevo modelo procesal*. II. *El Código Nacional de Procedimientos Penales*. III. *Salidas alternas al juicio en el Código Nacional de Procedimientos Penales*. IV. *Reflexiones finales*.

### I. EL NUEVO MODELO PROCESAL

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 18 junio de 2008 ha buscado, entre otros fines, agilizar y hacer más eficiente la impartición de justicia penal. Para ello incorporó instituciones procesales novedosas, ajenas algunas de ellas al modelo de justicia penal continental preponderante por más de un siglo en nuestro país. En primer lugar, introdujo en el artículo 17 constitucional un párrafo que establece que: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.” En segundo término, incluyó en el Apartado A del artículo 20 la fracción VII, que prevé que “Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley...”. Por último, el séptimo párrafo del artículo 21 concede al Ministerio Público la atribución de considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. Es así que a los medios de justicia alternativa, como los acuerdos reparatorios, que se venían proponiendo desde años anteriores, se agregaron otros supuestos que no están en relación directa

\* Doctora en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, UNAM. Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Profesora investigadora titular, del Departamento de Derecho de la UAM, Unidad Azcapotzalco.

con la justicia o el hallazgo de la verdad, como son el proceso abreviado o los criterios de oportunidad.

Un primer análisis de los argumentos señalados en las exposiciones de motivos de las diferentes iniciativas que precedieron a la reforma de 2008, hace presumir que las razones expresadas por los legisladores para justificar la transformación del modelo procesal penal y, en especial, para proponer las salidas alternas al juicio descansan, principalmente, en criterios de orden económico funcional y, en segundo plano, en motivos que atienden a los derechos fundamentales: al acceso a una justicia expedita en condiciones de equidad y al debido proceso.<sup>1</sup> La reiterada alusión a los altos costos del sistema de justicia penal, a su incapacidad para resolver satisfactoriamente el número en constante crecimiento de las denuncias, que incrementa las investigaciones y procesos en trámite, a su incapacidad de satisfacer el reclamo social de justicia, justifica, en esta perspectiva, privilegiar soluciones utilitaristas que no atienden al fondo de problema. A esta interpretación se enfrentaría la doctrina procesal continental que ha entendido a la búsqueda de la verdad y a su hallazgo como el *Ethos* del procedimiento y del derecho procesal penal.<sup>2</sup> El proceso penal tiene, en esta concepción tradicional, la vocación de investigar la verdad material o histórica, la “verdad verdadera”<sup>3</sup>. Hassemer considera que dentro de los límites de las garantías constitucionales es posible la optimización de la búsqueda de la verdad y con ello la optimización del *Ethos* del procedimiento penal. Desde esta perspectiva, los acuerdos reparatorios, los criterios de oportunidad e incluso la

<sup>1</sup> El concepto de “debido proceso” encierra, según su desarrollo histórico y doctrinal dos vertientes, una material y otra formal. El aspecto material alude a un medio de controlar la razonabilidad de las leyes; hace referencia a la tutela de los derechos esenciales del individuo frente al arbitrio del poder público en el ámbito ejecutivo y legislativo, no sólo en el instrumental o procesal. El debido proceso adjetivo, generalmente es caracterizado por invocación de los elementos que lo integran y cuyos méritos derivan de la conformidad entre el enjuiciamiento y la ley, pero también entre ambos y la justicia. Esto conduce a establecer un tipo de proceso que tribute a la justicia, es decir, un “juicio justo”. Cfr. García Ramírez, Sergio con la colaboración de Alejandra Negrete Morayta, “El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/jornadasitinerantes/procesoSGR.pdf>, consultada el 9 de febrero de 2014. En este artículo el concepto “debido proceso” se emplea en la segunda de las vertientes aludidas, como debido proceso adjetivo.

<sup>2</sup> Hassemer, Winfried, *Verdad y búsqueda de la verdad en el proceso penal; La medida de la Constitución*, Ubijus-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2009, p. 19.

<sup>3</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, Porrúa, México, 1980, pp. 2 y 3. El autor cita a varios procesalistas insignes como Goldschmidt y Florian que coinciden en señalar la búsqueda de la verdad como finalidad principal del proceso penal.

suspensión del proceso a prueba y el procedimiento abreviado, es decir las salidas alternas al juicio, no encajan muy bien con la importancia suprema del concepto de verdad.<sup>4</sup> Las razones esbozadas por el constituyente para justificar las salidas alternas al juicio se opondrían desde esta lógica a la finalidad del proceso penal. La “conciliación”, en un sentido amplio que comprende el acuerdo entre la víctima y el imputado o el de éste con el Ministerio Público, reemplaza a la verdad como fin último del proceso.

Una perspectiva distinta, basada en los cambios que se han producido en los procesos penales europeos y latinoamericanos en las últimas dos décadas a raíz de sendas reformas legislativas, destaca la incorporación progresiva de elementos compositivos en el proceso.<sup>5</sup> La búsqueda de la verdad comparte su lugar con la necesidad de solucionar el conflicto como finalidades primordiales del proceso. Este fenómeno obedecería a la crisis de los ordenamientos jurídicos tradicionales, a las características de la sociedad post-industrial, que atendiendo a una mayor participación ciudadana tienden a la desregularización y a modos alternos de solución de conflictos<sup>6</sup>. Este cambio en el modelo procesal de la mayoría de los países occidentales hace compatible las finalidades del proceso con la incorporación de salidas alternas al juicio que privilegian la solución del conflicto por encima o a la par de la búsqueda de la verdad. Lo que en un primer momento pudo ser la contraposición entre ideologías normativistas y naturalistas, entre fines y funciones del proceso penal, hoy día representa un cambio de paradigma con todo lo que ello significa. La solución del conflicto es en el momento actual una de las finalidades más importantes del proceso penal.<sup>7</sup>

Las distintas iniciativas presentadas en su momento por los legisladores para transformar el modelo de justicia penal descansaban indudablemente en argumentos de carácter funcional pero, intencionalmente o no, asumen el nuevo paradigma procesal. Éste ha sido incorporado en la ley procesal penal nacional.

## II. EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El nuevo modelo procesal fue instrumentándose paulatinamente en los distintos estados del país. Hubo estados pioneros que iniciaron la transformación procesal con anterioridad a la reforma constitucional. Chihuahua y

<sup>4</sup> Hassemer, W., *Ibidem*, pp. 20-22.

<sup>5</sup> Cfr. Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle, *Derecho procesal penal chileno*, t. II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2004, p. 503.

<sup>6</sup> *Idem*.

<sup>7</sup> Ferrajoli, Luigi, “Derecho penal mínimo”, *op. cit.*, p. 27.

Oaxaca fueron los más decididos y radicales que iniciaron en 2007, aunque Nuevo León ya había comenzado desde 2004 una incipiente transformación del procedimiento penal y el Estado de México había incorporado el procedimiento abreviado en 2006.<sup>8</sup> A partir de la reforma constitucional de 2008 otros estados se fueron sumando paulatinamente, con mayor o menor entusiasmo, a la transformación del modelo procesal. La regulación procesal, aunque con el denominador común de la oralidad, difería de un estado a otro; las etapas procesales, la regulación de la prueba y de las denominadas genéricamente salidas alternas variaba de un código a otro. Surgieron así “modelos” de proceso penal oral que agrupaban a uno o más estados según los principales lineamientos adoptados en sus nuevos códigos. A la complejidad de la transformación procesal se sumó la diversidad de legislaciones procesales representativas del nuevo modelo “oral adversarial”. Con el propósito de unificar criterios y evitar la dispersión de la instrumentación de la reforma a lo largo del país, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos elaboró el “Código Modelo de Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, también llamado Código CO-NATRIB. Sin embargo, el proyecto, loable por sí mismo, no logró alcanzar su objetivo. Persistieron legislaciones disímiles que dificultaban la comprensión, la capacitación instrumentación y la implementación del nuevo sistema de justicia en el país. Es así que poco a poco, desde los distintos sectores involucrados en el proceso de reforma, se fue generando el consenso para elaborar una legislación procesal penal de carácter nacional, aplicable en todos los estados del país, en el Distrito Federal y en materia federal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales es, en palabras de Sergio García Ramírez, producto de una notable y acertada decisión político jurídica: unificar la legislación penal, poniendo orden y armonía en este campo.<sup>9</sup> Se comienza a romper, según palabras de este autor, el federalismo extremo que dio lugar a un abarrotado campo de leyes penales procesales y sustantivas de difícil armonización. Los argumentos jurídicos lograron imponerse, al menos en esta materia, sobre los jurídicos.

<sup>8</sup> Mancillas Ramírez, Jorge Luis (coord.), *Temas selectos; Maestro Catarino García Herrera*, Consejo de la Judicatura y Juicio Oral Penal en Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, 2011, p. 87. Witker, Jorge y Carlos Natarén, *Tendencias actuales del diseño del proceso acusatorio en América latina y en México*, en *Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, <http://bibli.juridicas.unam.mx>, p. 39, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2755/6.pdf>, última consulta 18 de junio de 2015.

<sup>9</sup> García Ramírez, Sergio, “Comentarios sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales”, en *Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, <http://bibli.juridicas.unam.mx>, p. 1168, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/141/el/el11.pdf>, última consulta 18 de junio de 2015.

En los documentos que formaron parte del proceso legislativo que precedió al nuevo código se menciona la necesidad de “unificar la legislación procesal penal, para que los criterios político criminales que habrán de observarse en el procedimiento penal igualmente se unifiquen en todos sus aspectos, y así evitar que en el país haya distintas formas de procurar y administrar justicia”.<sup>10</sup> Es de reconocerse que el nuevo código, perfectible sin duda alguna, está cumpliendo con ese objetivo. Entre los muchos temas en que se unifican criterios e instituciones cabe destacar el de las salidas alternas al juicio.

El CNPP, al igual que los códigos estatales que lo antecedieron, atendió al mandato constitucional y a todas sus razones subyacentes al regular distintas figuras que permiten la terminación del proceso en forma distinta a la tradicional.<sup>11</sup> En una ‘primera aproximación, estas figuras pueden clasificarse según que su adopción dependa del acuerdo de voluntades de las partes en conflicto —víctima e imputado—, o que deba intervenir un tercero a fin de resolver la situación. Las primeras son de carácter no adversarial o autocompositivas, exigen el acuerdo de voluntades del imputado y la víctima, para arribar “acuerdos reparatorios” que, si bien deben ser avalados por el Ministerio Público o por el juez, el contenido debe ser decidido por los directamente interesados, quienes, de esta forma, resuelven por sí mismos el conflicto. Las segundas, son de carácter adversarial o heterocompositivas, requieren la intervención de un tercero que impone a las partes una solución, a través, por ejemplo, de una resolución judicial que, una vez cumplidos los requisitos, decreta la suspensión condicional del proceso o autorice el proceso abreviado.<sup>12</sup>

### III. SALIDAS ALTERNAS AL JUICIO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En anteriores escritos relacionados con el tema utilicé un concepto de salidas alternas, que no coincide con el señalamiento legal.<sup>13</sup> En un sentido

<sup>10</sup> Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, consultable en [http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto\\_Dictamen\\_CNPP\\_211113.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP_211113.pdf), pp. 14 y ss, última consulta 18 de junio de 2015.

<sup>11</sup> Bardales Lazcano, Erika, *Medios alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p.92.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>13</sup> Azzolini, Alicia, “Las salidas alternas al juicio en el Código nacional de Procedimientos Penales”, en Moreno Hernández, Moisés y Miguel Ontiveros Alonso, *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Cepolcrim, Ampec, Ubijus, 2014, pp. 145 y ss.

amplio las salidas alternas al juicio buscan cumplir con los fines perseguidos por el proceso sin necesidad de llegar a la etapa de juicio oral, incluyen el acuerdo reparatorio, la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado y los criterios de oportunidad. En todos estos casos, algunos de carácter no adversarial —acuerdo reparatorio— y otros heterocompositivos —suspensión condicional del proceso, procedimiento abreviado y criterios de oportunidad— se deja de lado el criterio de estricta legalidad en las actuaciones, el proceso se desvía de su línea de flujo principal y toma derroteros que permiten agilizar y facilitar la solución del conflicto penal.

El CNPP incorpora un criterio restringido de salidas alternas. El libro segundo del CNPP, que se ocupa del procedimiento, dedica el título primero a las que denomina “Soluciones alternas y formas de terminación anticipada”. El artículo 184 establece que son formas alternas de solución del procedimiento el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso. El artículo 185 menciona al procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada. En el mismo libro segundo, en el título III, que se refiere a la investigación, en el capítulo cuarto, que regula las formas de terminación de la investigación, se incluyen los criterios de oportunidad. El legislador ha dado preferencia a la etapa procesal en que tienen cabida las resoluciones, en el caso de los criterios de oportunidad, y al procedimiento abreviado lo ha considerado como un “juicio anticipado”. Sin embargo, una característica propia de todas estas figuras es que permiten concluir el procedimiento en situaciones que, en el modelo procesal penal mixto, apegado a un criterio de estricta legalidad, debían resolverse en el juicio. Se trata de formas “nuevas” de conclusión de los asuntos penales, cuya aplicación correcta es imprescindible para el éxito del nuevo modelo procesal. El sistema acusatorio diseñado en la CPEUM y en el CNPP requiere de “válvulas de escape” que impidan que todas las investigaciones que se inician concluyan en juicio oral. Estas figuras que aquí agrupamos bajo la denominación de “salidas alternas al juicio” constituyen esas vías de solución.

Las salidas alternas al juicio dan cuenta de la transformación en los objetivos perseguidos por el proceso penal. Permiten resolver el conflicto y favorecen que se cumpla con la reparación del daño. Además, responden a criterios de eficacia y eficiencia, en tanto agilizan la solución del conflicto, con lo que se reduce la carga de trabajo de muchos operadores del sistema y posibilitan disminuir el rezago en la procuración y administración de justicia. Como ya se mencionó, las diversas exposiciones de motivos de las iniciativas que propiciaron la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, coincidieron en justificar la transformación del modelo procesal penal, en especial la incorporación de salidas alternas, en criterios de orden econó-

mico funcional y, sólo en un segundo plano, en motivos que atienden a los derechos fundamentales: al acceso a una justicia expedita en condiciones de equidad y al debido proceso. En todas las iniciativas destaca la reiterada alusión a los altos costos del sistema de justicia penal, a su incapacidad para resolver satisfactoriamente el número en constante crecimiento de las denuncias, que incrementa las investigaciones y procesos en trámite, a su incapacidad de satisfacer el reclamo social de justicia.<sup>14</sup> Esta perspectiva no se contrapone a los beneficios que las salidas alternas puedan representar para las partes en el proceso. Tanto la víctima como el imputado pueden verse favorecidos por una solución pronta del conflicto que satisfaga sus principales requerimientos. Un acuerdo reparatorio que contemple en forma equilibrada las pretensiones de una y otra parte es una opción altamente atractiva frente a la de un proceso penal de mayor duración que representa el riesgo de no obtener una resolución acorde con sus intereses.

En esta exposición, ante la necesidad de acotar el tema abordado, me limitaré al estudio de las salidas alternas en sentido estricto, tal como las contempla el CNPP. Dedicaré las siguientes líneas a los acuerdos reparatorios y a la suspensión condicional del proceso.

### 1. *Acuerdos reparatorios*

Los llamados “acuerdos reparatorios” se refieren al acuerdo entre el imputado y la víctima u ofendido, en que el primero repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente y que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del caso.<sup>15</sup>

Algunos códigos procesales de nuevo cuño, vigentes todavía en el país, como el del Estado de México, aluden a los medios para alcanzar el acuerdo

<sup>14</sup> La primer iniciativa de reforma al sistema de seguridad pública y justicia penal fue propuesta por el Ejecutivo Federal, el 29 de marzo del 2004. Si bien esta iniciativa no prosperó, la reforma al sistema penal permaneció en la agenda legislativa. En los años siguientes se presentaron diversas iniciativas de reforma al sistema de justicia penal y seguridad pública a cargo del Partido Acción Nacional (29 de septiembre de 2006), del Partido Revolucionario Institucional (19 de diciembre de 2006, 6 y 29 de marzo de 2007), de los partidos Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo (25 de abril de 2007) y del Partido de la Revolución Democrática (4 de octubre del 2007). Todas ellas proponen adoptar un nuevo modelo procesal penal en el que se contemplen salidas distintas al juicio paras hacer más rápido, eficiente y ágil el funcionamiento del nuevo sistema.

<sup>15</sup> *Cf.* Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle, *op. cit.*, t. I, p. 568. De manera muy similar están definidos en el artículo 186 del CNPP.



como una salida alterna, en vez del propio acuerdo, que es el que en realidad pone fin al conflicto. Los Medios Alternos de Solución de Conflictos (MASC) constituyen diversas técnicas para facilitar que el imputado y la víctima, en los casos en que la ley lo permite, solucionen sus diferencias y pongan fin al proceso,<sup>16</sup> entre ellos cabe mencionar la mediación, la conciliación y la negociación. Los acuerdos reparatorios se alcanzan en nuestro país, generalmente, a través de alguna de estas técnicas que es instrumentada por una institución pública dependiente del poder judicial, de la procuraduría o del gobierno estatal. Para unificar los MASC en todo el país, el 29 de diciembre de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. En ella se contemplan tres mecanismos (MASC) de solución de conflictos: la mediación, la conciliación y la junta restaurativa.<sup>17</sup>

El artículo 187 del CNPP admite los acuerdos reparatorios en “Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida; Delitos culposos, o Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.”

Los delitos que se persiguen por querrela están señalados expresamente en los códigos penales; se trata, generalmente, de delitos patrimoniales entre personas que tienen relación de parentesco, violación entre cónyuges,

<sup>16</sup> Cfr. C. Vázquez González de la Vega y E. Bardales Lazcano, “Instituciones jurídicas del sistema de justicia acusatorio: su relación con el amparo”, en *Cultura constitucional, cultura de libertades*, México, Secretaría Técnica del Consejo de la Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Secretaría de Gobernación, 2012, p. 132. Estos autores consideran como los MASC de uso frecuente en el sistema penal, los siguientes: a) Mediación: el procedimiento en el cual las dos partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre aquellas, para que puedan delimitar el conflicto y encontrar su solución. El tercero no hace propuestas de arreglo; b) Conciliación: Procedimiento en el cual dos partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre las personas enfrentadas para delimitar y solucionar el conflicto, y que además formula propuestas de solución, y, menos usada en el ámbito penal, c) Negociación: un procedimiento en el cual las dos partes de un conflicto intercambian visiones sobre el mismo y se formulan mutuamente propuestas de solución. Es, en muchas ocasiones, el primer mecanismo al que recurren los participantes para atender un litigio. Antes de decidirse por la vía judicial, es común que las partes, ya sean las dos o alguna de ellas, intente llegar a un acuerdo que resuelva la controversia. Incluso una vez ejercida la acción o formulada la querrela, es posible que las partes decidan intentar una negociación, a fin de permitir una solución más rápida del problema. En la negociación pueden intervenir en ocasiones terceros, por ejemplo, cuando se solicita una opinión experta sobre algún tema, o cuando las partes se ven representadas por abogados o apoderados para la discusión de los puntos del acuerdo.

<sup>17</sup> Esta Ley fue publicada con posterioridad a la presentación de esta ponencia en las *XV Jornadas sobre Justicia Penal; Código Nacional de Procedimientos Penales*.



lesiones que tardan en sanar menos de quince días (en los códigos en que éstas son delictivas), entre otros. El requisito equivalente de parte ofendida se refiere a aquellos casos en que la ley, como requisito de procedibilidad, exige la declaración de alguna autoridad, como prevé, por ejemplo, el artículo 92 del Código Fiscal, que establece que para proceder penalmente por los delitos fiscales se exige que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela o declare que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir un perjuicio o formule otra declaratoria correspondiente<sup>18</sup>. Esta categoría de delitos ya permitía el acuerdo entre las partes, a través de la figura del perdón. En este caso el CNPP no representa un cambio significativo.

La inclusión de los delitos culposos entre aquellos que dan lugar a acuerdos reparatorios es, quizá, demasiado amplia. Las conductas culposas que son punibles de acuerdo a los códigos penales del país lesionan bienes jurídicos de la mayor jerarquía, como la vida y la integridad corporal. En una sociedad altamente tecnologizada, como en la que vivimos, los riesgos se incrementan y una conducta desprovista del cuidado necesario puede ocasionar consecuencias dañosas para un gran número de bienes jurídicos. Es por eso que se prevén conductas culposas como delito grave: el homicidio culposo con motivo del tránsito de vehículos cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes; se dé a la fuga, o no preste auxilio a la víctima (artículos 140 y 141 del Código Penal para el Distrito Federal). Por ello, debió haberse restringido la categoría de delitos culposos que admiten acuerdo reparatorios, exigiéndose que, al menos, que no fueran considerados como delitos graves por la ley.

<sup>18</sup> Código Fiscal: Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.

III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal...

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera...

Por lo demás, es cierto que la gravedad del injusto de los tipos culposos es considerablemente menor que la de sus equivalentes dolosos. En su gran mayoría, las conductas delictivas que fueron realizadas violando una norma de cuidado sin que el sujeto haya aceptado en ningún momento crear un alto riesgo para el bien jurídico, encuentran mejor solución en acuerdos entre las partes que en el juicio. A la persona que por su propio descuido ocasionó la afectación del bien, le conviene llegar a un acuerdo con la víctima para reparar el daño ocasionado y, a esta última, también le beneficia una solución pronta, aceptable en tanto es concedora de que la otra parte actuó sin el dolo de perjudicarla. La sociedad, por su parte, no se siente amenazada en su seguridad ni en sus bienes si el conflicto se resuelve y la víctima es debidamente resarcida. Una consideración semejante es aplicable a los delitos patrimoniales no violentos, en los que la víctima o el ofendido tienen especial interés en que se subsane la afectación de su patrimonio y el reclamo social queda debidamente atendido si no hay impunidad y el imputado se hace responsable de su actuar.

Queda como inquietud la posibilidad de permitir acuerdo reparatorios en un mayor número de delitos. Algunas lesiones que se persiguen de oficio, por ejemplo. Es posible que con el pasar del tiempo esta forma de resolución de conflicto se extienda a mayores conductas delictivas, ello dependerá del éxito que se obtenga en los casos concretos. Por eso es muy importante contar con mecanismos para que el imputado cumpla con las obligaciones concertadas. Existe un número importante de delitos que no son graves ni violentos pero que no dan lugar a acuerdos reparatorios, son aquellos en los que el sujeto pasivo es el Estado o la sociedad, como, por ejemplo, la falsedad en declaración. En estos casos será necesario recurrir a otra figura, que podrán ser los criterios de oportunidad o la suspensión condicional del proceso

En cuanto al aspecto propiamente procesal, los acuerdos reparatorios tienen lugar hasta antes del auto de apertura a juicio oral. Desde la primera intervención el Ministerio Público o, en su caso, el juez de control debe propiciar que las partes lleguen a un arreglo en las conductas delictivas que así lo permiten. El juez podrá suspender hasta por treinta días el trámite del proceso en búsqueda que las partes lleguen a un acuerdo. Si el acuerdo es de cumplimiento inmediato, y se alcanza en la etapa de investigación inicial, lo aprueba el Ministerio Público. Si es de cumplimiento diferido o se alcanza ante el juez de control lo aprueba el órgano judicial. Ambos, Ministerio Público y juez, deben verificar, antes de dar su aprobación, que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas, que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para

negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

Si el acuerdo es de cumplimiento diferido y no se señala un plazo, se entenderá que es de un año. Si el imputado no cumple, sin justa causa, con lo pactado en el plazo establecido, el Ministerio Público lo hará de conocimiento del juez, quien levantará la suspensión del proceso, que continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se hubiera generado como producto del acuerdo no podrá utilizarse en perjuicio de las partes durante el proceso penal. Esta disposición es fundamental para que el imputado tenga la disposición de negociar con la víctima o el ofendido sin el temor de incrementar el riesgo de ser condenado.

Una vez aprobado el cumplimiento del acuerdo, si es ante el Ministerio Público, éste declarará extinta la acción penal, y si es ante el juez, éste decretará la extinción de la acción penal, resolución que hará las veces de sentencia ejecutoriada.

Es indudable que desde los objetivos perseguidos por los sujetos del conflicto, los acuerdos reparatorios son la salida alterna que satisface en mayor medida las aspiraciones de cada uno de los involucrados. Tienen la enorme ventaja de solucionar o disminuir el conflicto entre las partes directamente interesadas. A través de ellos se descongestiona el ámbito judicial, se agiliza la solución y se satisface, en lo esencial, las pretensiones de la víctima respecto al imputado. El estado se ubica en un segundo plano, pierde su rol protagónico, el cual queda, en gran medida, en manos de los particulares; esto conlleva, es necesario señalarlo, el alto riesgo de privatizar la justicia. El estado, para cumplir con la obligación que le impone el artículo 17 constitucional, debe cerciorarse de que las partes negocien en situaciones equitativas. Por ello, es importante el aval de los servidores públicos (Ministerio Público o Juez de Control) a los acuerdos a que lleguen los interesados, para que el estado cumpla así con su deber de administrar e impartir justicia.

## *2. La suspensión condicional del proceso*

La suspensión condicional del proceso es la figura que permite al imputado o al Ministerio Público, con el consentimiento de aquél, y con acuerdo del Juez de Control, dar término anticipado al procedimiento cuando se cumpla con los requisitos especificados la ley y con las condiciones fijadas por el juez, que permitan suponer que al imputado no volverá a atribuírsele la comisión de un hecho señalado en la ley como delito. Tiene por finalidad

la de reincorporar de forma rápida al inculpado primo delincente a la sociedad, sin necesidad de recurrir a la imposición de sanciones.

El CNPP establece que esta figura puede proceder en todos aquellos delitos cuya media aritmética no exceda de cinco años y que no exista oposición fundada de la víctima. El Ministerio Público o el imputado deben formular la solicitud al Juez de Control, la cual debe contener un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones establecidas en la ley, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido. El imputado se obliga voluntaria y unilateralmente a llevar a cabo una serie de conductas, esencialmente previstas en un catálogo legal, con el objeto de superar las causas y circunstancias que directamente le influyeron para cometer el probable delito; supervisándosele en su cumplimiento, lo cual permite, mediante la aprobación judicial y la anuencia del Ministerio Público, suspender el proceso penal de manera condicional y por un tiempo no inferior a seis meses ni superior a tres años. La suspensión condicional del proceso interrumpe los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate. El cumplimiento de las obligaciones del imputado da lugar a la extinción de la acción penal. Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente con las obligaciones contraídas, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, el Juez de Control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, deberá revocar de la suspensión o ampliarla hasta por dos años más.<sup>19</sup> Una vez revocada la suspensión no podrá volver a concederse.

A diferencia de otros ordenamientos, en los que la solicitud de suspensión condicional del proceso sólo puede ser presentada por el Ministerio

<sup>19</sup> El CNPP lo regula de la siguiente manera: Artículo 191. Definición

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y

II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.

Público con el acuerdo del imputado, el CNPP incluye, además del supuesto mencionado, la posibilidad de que la solicitud la presente el propio imputado. Esto se traduce en un derecho para el imputado, quien puede solicitar, y debe obtener, la suspensión en los casos permitidos cuando cumpla con los requisitos fijados por el juez. El único obstáculo que puede presentarse es la oposición fundada (y motivada) de la víctima, la cual debe ser valorada por el Juez de Control. Si el imputado decide retractarse de su solicitud o del acuerdo prestado a la del Ministerio Público, porque considere extremadamente gravosas las condiciones impuestas por el juez, porque no puede satisfacerlas o por alguna otra razón debidamente motivada, debe dejarse sin efecto la suspensión y seguirse adelante con el procedimiento. El CNPP no contiene una disposición expresa en este sentido, pero esta interpretación es conforme al derecho que tiene toda persona a ser juzgada y a que se reconozca su inocencia (artículo 8o. de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículos 17 y 20 de la CPEUM).

El CNPP menciona a “la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso”, la que deberá supervisar que la persona a quien se le haya suspendido en forma condicional el proceso cumpla con las obligaciones contraídas al efecto. Esta es una institución novedosa en nuestro medio, aunque ya existen estados que la han instrumentado en la justicia para adolescentes. El Estado de Morelos fue de los primeros en contar con una Unidad de Medidas Cautelares que, según los propios operadores del sistema, ha tenido una actuación exitosa y ha facilitado la imposición de medidas no privativas de la libertad y la suspensión condicional del proceso<sup>20</sup>. El éxito de la suspensión condicional del proceso y de muchas de las nuevas medidas cautelares incluidas en el CNPP dependerá del actuar eficiente de esta unidad administrativa.

Desde la perspectiva del Ministerio Público, la suspensión condicional de proceso representa economía en tiempo y recursos que le permitirá priorizar tareas en la persecución penal y combatir el rezago. Al imputado le evitará los efectos nocivos inherentes a un proceso penal y lo eximirá de la eventual imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad en la sentencia definitiva; permitirá que su situación sea resuelta a la brevedad,

<sup>20</sup> Cfr. Azzolini Bincaz, Alicia Beatriz, *Buenas y malas prácticas en el sistema integral de justicia para adolescentes en México*, Estudio elaborado para brindar asesoría técnica jurídica a Setec, México, octubre de 2013. Información sobre esta unidad se encuentra en la página Web Open Society Justice Initiative; Presunción de inocencia – Unidad de Medidas Cautelares - Sistema de Justicia Juvenil – Estado de Morelos – México, Estado de Morelos, consultado en [http://www.presunciondeinocencia.org.mx/docs/MEXICO\\_OVERVIEW\\_MORELOS-Spanish\\_final.pdf](http://www.presunciondeinocencia.org.mx/docs/MEXICO_OVERVIEW_MORELOS-Spanish_final.pdf), el 27 de septiembre de 2013.

ya que puede solicitarla una vez dictado el auto de vinculación a proceso. A la víctima, la imposición de este mecanismo procesal le significará la satisfacción de variados intereses a través de las condiciones que deba cumplir el imputado durante la suspensión.<sup>21</sup>

Los beneficios señalados no impiden que la imposición de esta figura conlleve riesgos y perjuicios en términos de los derechos de las partes y de la percepción que el conjunto social tiene sobre la impartición de justicia en el ámbito penal:

- En primer lugar, contiene una respuesta de carácter sancionatorio para una persona que aún no ha sido juzgada, en ese sentido afecta la presunción de inocencia. El cumplimiento de las condiciones que fije el juez es una restricción a los derechos del imputado, cuyo único fundamento descansa en su propio consentimiento. Por ello, cuando sean procedentes otras salidas alternas menos afflictivas, deben imponerse.
- No es una figura que busque satisfacer el derecho fundamental de las víctimas de acceso a la justicia. Las víctimas u ofendidos, a pesar de que se les repara el daño sufrido, pueden sentirse defraudados en su reclamo de justicia porque el imputado no es condenado al cumplimiento de una pena. Por ello, es importante considerar los argumentos de la víctima cuando ésta se opone a que se conceda la suspensión condicional del proceso.
- La sociedad puede percibir la suspensión condicional del proceso como una consecuencia excesivamente benévola para el imputado y considerar que se está burlando a la justicia. De ahí que sólo se aplique en delitos que no afecten los bienes jurídicos más valiosos.

A pesar de estos aspectos negativos, los beneficios de esta figura superan a su desventaja. El consentimiento dado por el imputado deja a salvo sus derechos. Para que la suspensión condicional del proceso sea compatible con los objetivos de procurar justicia y satisfacer los intereses de la víctima debe existir control del cumplimiento de las obligaciones que se imponen. Es necesario que el seguimiento no se agote en formalismos, sino que haya un verdadero acompañamiento en el proceso de reinserción social que conlleva la satisfacción de los requisitos impuestos por el juez.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Cfr. Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle, *op. cit.*, t. I, p. 552.

<sup>22</sup> Exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática el 4 de octubre de 2007.

La sociedad no tiene por qué inquietarse si la suspensión condicional del proceso se aplica en aquellos casos en que la afectación de bienes jurídicos no es tan relevante. El CNPP ha establecido que procede en todos los delitos en los que la media aritmética de su punibilidad no exceda de cinco años. Este tipo de criterios no es muy acertado en el Código Nacional, ya que las punibilidades varían en de los delitos que admiten esta salida alterna en las diferentes entidades federativas, esto se traduce en una gran disparidad en la aplicación de la suspensión condicional del proceso en los estados, la Federación y el Distrito Federal.

#### IV. REFLEXIONES FINALES

La incorporación de salidas alternas al juicio oral significa, por sí sola, un cambio de paradigma en el modelo procesal mexicano. El reemplazo del principio de estricta legalidad en la procuración e impartición de justicia penal por criterios que descansan en la voluntad de las partes, en razones de eficiencia del sistema y en consideraciones de política criminal abre un campo nuevo que exige a los operadores decisiones debidamente ponderadas y fundamentadas. Significa salir de la zona de confort que brinda el marco estricto y estrecho de la legalidad, en la que los servidores públicos se limitan a la aplicación lisa y llana de la norma, para entrar en terrenos de los principios, sus alcances y su argumentación. Aunque el CNPP regula la aplicación de cada una de estas nuevas figuras, ellas, por sus propias características, exigen que los aplicadores lleven a cabo juicios de valoración en cada uno de los casos.

La flexibilidad del sistema acusatorio adversarial implica riesgos en una materia como la penal, en la que se afectan los bienes jurídicos más valiosos. Las decisiones que se tomen interesan a todo el conjunto social. Por ello, la importancia de que los servidores públicos que intervienen a lo largo del procedimiento penal sean personas debidamente formadas y capacitadas en la materia jurídica y en principios éticos. Si ello es así, no hará por qué temer a la “privatización” del sistema. En cambio, se podrá hablar de su “humanización”.